



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 145-2024-GM-MPC

Cañete, 05 de julio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Escrito S/N de fecha 15 de junio de 2023 presentado por el administrado Erick Arturo Yturizaga Payano, en contra de la Resolución Gerencial N°147-2023-GM-MPC, de fecha 07 de setiembre de 2023, que declaró infundado el Recurso de Apelación, Informe Legal N°791-2024-OGAJ-MPC, de fecha 05 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo al art. 7 de la Ley N° 30057, el tribunal del servicio civil es un órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de las controversias individuales que se susciten al interior del sistema de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el art. IV del título preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que mediante Escrito S/N de fecha 15 de junio del 2023, el señor YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL 021-2023-GM-MPC que declara la nulidad de oficio de pleno derecho de las 58 adendas, adenda sujeta a plazo indeterminado N° 012-2022, entre los cuales se encuentra el contrato administrativo de servicio N° 028-2021-MPC.

Que, el recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos. Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil, conforme al art. 15 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM.

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; e) Terminación de la relación de trabajo, conforme al art. 3 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM.

Que, al respecto, teniendo en consideración que la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo del 2023, tiene por objeto declarar la nulidad de oficio de pleno derecho de las 58 adendas, adenda sujeta a plazo indeterminado N° 012-2022, suscritos de fecha 28 de diciembre de 2022, entre los cuales, se encuentra la adenda del señor YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, por lo tanto,

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 145-2024-GM-MPC

al ser una materia relacionado con la Terminación de la relación de trabajo el recurso de apelación debe ser remitido y/o elevado al Tribunal del Servicio Civil, para su conocimiento y pronunciamiento correspondiente, en segunda y última instancia administrativa.

Que, el art. 18 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM sobre requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, tipifica:

“Artículo 18.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar;*
- b) *Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo;*
- c) *El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión;*
- d) *Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio;*
- e) *Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente;*
- f) *Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso;*
- g) *La firma del impugnante o de su representante;*
- h) *La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente”.*



Que, de la evaluación del recurso de apelación presentado por el administrado YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, en contra de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo del 2023, se verifica que cumple con los requisitos de admisibilidad, descritos en el art. 18 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Que, conforme al art. 19 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM sobre Admisión del recurso de apelación, tipifica:

“Artículo 19.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18 precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la Entidad correspondiente.

Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, que suspende los plazos vinculados al presente procedimiento administrativo. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la Entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación.

En los casos que la Entidad remita al Tribunal el recurso de apelación habiendo omitido alguno de los requisitos de admisibilidad contenidos en los incisos b) al h) del artículo 18 o que hubiesen sido enviados fuera de los plazos establecidos; el Tribunal deberá informar sobre dicha situación al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades que resulten pertinentes.”

Asimismo, el art. 20 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM sobre Trámite del recurso de apelación, señala:

///...

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 145-2024-GM-MPC

“Artículo 20.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas:

a) Verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la Entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario, y en el caso de acceso al servicio, deberá incluirse las bases del concurso.

En caso de no presentar la información completa, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional la omisión de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades respectivas.

b) Al término del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 19 del presente Reglamento, el Tribunal cuenta con quince (15) días para evaluar la documentación que obre en el expediente. Al cabo de este plazo resolverá sobre el cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

El Tribunal, de considerarlo pertinente, podrá solicitar información adicional al recurrente, a las entidades y/o a terceros, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, pudiendo prorrogar el periodo de evaluación por el plazo necesario, que no podrá exceder de quince (15) días adicionales.

c) El Tribunal resolverá el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

d) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días, computados desde la fecha de su emisión.”



Que, en relación a la Resolución Gerencial N°147-2023-GM-MPC de fecha 07 de setiembre del 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC, se concluye, que al haberse vulnerado el art. 3, 15, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 147-2023-GM-MPC de fecha 07 de setiembre del 2023, así como, la Carta N° 0195-2023-GM-MPC, a efectos de SANEAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y encausar el recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Proveído N°538-2024-GM-MPC de fecha 20 de junio de 2024, este despacho remitió todos los expedientes a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de solicitar opinión legal respecto al inicio de procedimiento de nulidad de la Resolución Gerencial N°147-2023-GM-MPC;

Que, con Informe Legal N°791-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción de 05 de julio, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación del expediente, concluye en la siguiente opinión: **4.1** A efectos de SANEAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y al amparo de las facultades descritas en el art. IV del título preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, resulta PROCEDENTE DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 147-2023-GM-MPC de fecha 07 de setiembre del 2023, en consecuencia, RETROTRAER e procedimiento hasta la ETAPA de CALIFICAR el Recurso de Apelación, a través de una nueva resolución de Gerencia Municipal, por haberse vulnerado el art. 3, 15, 19 y 20 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, en concordancia con el núm. 1 del art. 10 del TUO de la Ley N°27444. **4.2** De la evaluación del recurso de apelación presentado por el administrado YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo del 2023, resulta PROCEDENTE elevar al Tribunal del Servicio Civil el recurso impugnatorio al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento, debiendo de remitirse los siguientes documentos: El recurso impugnatorio y anexos, los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado e incluyendo el informe escalafonario, en concordancia con el art. 19 y 20 del mismo cuerpo legal;

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDENTE DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Generación N°147-2023-GM-MPC de fecha 07 de setiembre del 2023, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la ETAPA de CALIFICAR el Recurso de Apelación, por haberse vulnerado el art. 3, 15, 19 y 20 del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, en concordancia con el núm. 1 del art. 10 del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina General de Gestión de Recurso Humanos, ELEVAR al Tribunal del Servicio Civil el recurso impugnatorio al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 145-2024-GM-MPC

de admisibilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento, debiendo de remitirse los siguientes documentos: El recurso impugnatorio y anexos, los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado e incluyendo el informe escalafonario, en concordancia con el art. 19 y 20 del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, y a las unidades orgánicas pertinentes de la Entidad, bajo las formalidades descritas en el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

